

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

**REF: SUCESION DE JOSÉ NELSON VALLEJO
VALENCIA RAD. 2017-00495 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de las señoras MARÍA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, contra el auto calendado el 11 de agosto del cursante año, en el que se dispuso entre otras cosas, requerir a los interesados (hijos), para que procedieran a aportar al proceso copia del registro civil de defunción de la cónyuge reconocida en el proceso, señora LUZ HELENA ARCILA y a informar si deseaban acumular al presente proceso la sucesión de la misma, para lo que se les concedió el término de 5 días.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, las señoras MARIA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, presentaron demanda de sucesión del causante JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA (fols. 1 a 53 digital).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo inadmitida en auto del 17 de mayo de 2017 para que se probara con la documental respectiva, que las precitadas señoras son acreedoras del causante, para probar su legitimación para iniciar el proceso; se excluyera la pretensión 3^a por ser ajena al proceso; y, se aportara el avalúo de los bienes relictos del causante (fols. 54 a 56).

3.- Mediante auto del 12 de junio de 2017, se dispuso rechazar la demanda, toda vez que los defectos anotados no fueron subsanados en su totalidad, como quiera que no se cumplió con lo exigido en los numerales 1 y 2 del precitado auto (fol. 62).

4.- Contra la anterior determinación, el apoderado de las solicitantes interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en auto del 2 de agosto de 2017 (fols. 71 a 74).

5.- En providencia del 12 de octubre de 2017, el Superior dispuso revocar los autos apelados, esto es, los del 17 de mayo y 12 de junio de 2017 y en su defecto inadmitir la demanda para que: "dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, se allegara por las solicitantes la prueba de la aceptación de la asignación por la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA" (cuaderno Nro. 2).

6.- En auto del 20 de noviembre de 2017, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se requirió a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA para que con sujeción a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., y 1289 del C. Civil, manifestara si aceptaba o

repudiaba la herencia de su padre el señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA (fol. 76).

7.- Mediante escrito recibido el día 15 de enero de 2017, la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA aportó copia de la escritura pública Nro. 02187 del 16 de diciembre de 2016, otorgada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, mediante la cual efectuó la venta de los derechos herenciales que dentro del proceso de sucesión de su padre JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA le llegasen a corresponder, venta que efectuó a favor del señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA (fols. 79 a 86).

8.- En auto del 25 de enero de 2018, se dispuso reconocer a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA como heredera del causante, y así mismo reconocer al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA como cesionario de los derechos herenciales (fol. 68).

9.- Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se dispuso que como al revisar el expediente se evidenciaba que con anterioridad a la presentación de la demanda de sucesión, la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA ya había efectuado cesión de derechos herenciales a favor de un tercero, como sí se evidenció del contenido de la escritura pública ya referida, se dispuso declarar sin valor ni efecto los autos del 25 de enero y 5 de febrero del presente año y en su lugar disponer la devolución de la presentes diligencias a la parte actora y el archivo de las mismas.

10.- Contra la anterior determinación, la apoderada de las solicitantes MARIA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ interpuso recurso de reposición, el cual fue

decidido oportunamente, disponiéndose no reponer el auto y conceder el recurso subsidiario de apelación.

11.- En auto del 25 de enero de 2018, se reconoció a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA como heredera del causante, en su calidad de hija del mismo y al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, como cesionario de los derechos que dentro del presente proceso le pudieren corresponder a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA, en la sucesión de JOSÉ NELSON VALLEJO ARCILA (fol. 91).

12. En auto del 21 de febrero de 2018 se dispuso devolver las presentes diligencias a la parte actora, como quiera que al revisar el proceso se advirtió que con anterioridad a la presentación de la demanda, la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA ya había efectuado cesión de derechos herenciales a favor de un tercero (fol. 95).

13. Contra la anterior determinación el apoderado de las señoras MARIA EDNA SALAZAR RAMIREZ y JOSETA SALAZAR RAMIREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fols. 96 y 97).

14. En proveído del 30 de mayo de 2018 fue decidido el anterior recurso de reposición, disponiéndose no reponer el auto y concediendo el recurso de apelación (fols. 100 a 108).

15. En auto del 23 de enero de 2019 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior en auto del 12 de octubre de 2017 y en consecuencia declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante,

reconociéndose como heredera del causante a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA y al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA como cesionario de todos sus derechos herenciales dentro del presente asunto; así mismo se reconoció a las señoras MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ como acreedoras de la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA (fols. 11° y 111).

16. En auto del 19 de marzo de 2019, se dispuso requerir a los señores SANDRA INÉS y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA para que en el término de 20 días, manifestaran si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido por parte del causante JOSPE NELSON VALLEJO VALENCIA, ordenándose su notificación personal (fol. 119).

17. En auto del 29 de marzo de 2019, se decretó el embargo de los derechos que posea el causante sobre tres inmuebles (fol. 120).

18. El día 5 de abril de 2019, se notificaron personalmente los señores SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, quienes fueron reconocidos como herederos del causante en auto del 15 de mayo de 2019; reconociéndose así mismo a la señora LUZ ELENA ARCILA DE BETOUT como interesada, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y a los señores LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA y SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA, como cesionarios de los derechos herenciales de SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, sobre los inmuebles allí descritos (fols. 123 a 207).

19. En auto del 5 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la

publicación efectuando, disponiéndose que por secretaría se registrara el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 227).

20.- En auto del 18 de diciembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. (fol. 234).

21. Llegados el día y hora señalados para llevar a cabo la precitada audiencia, la misma fue aplazada, señalándose nueva fecha para su realización, por cuanto no se aportó la documentación completa (fol. 245).

22.- En auto del 10 de marzo de 2020 se dispuso oficiar a la DIAN para que informe si el proceso puede proseguir su curso (fol. 251).

23. En auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a los interesados, para que procedieran a aportar al proceso copia del registro civil de defunción de la cónyuge reconocida en el proceso, señora LUZ HELENA ARCILA y a informar si deseaban acumular al presente proceso la sucesión de la misma, para lo que se les concedió el término de 5 días.

II.- RECURSO:

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, el apoderado de las señoras SALAZAR RAMIREZ interpuso recurso de reposición manifestando que como era de rigor, ante el fallecimiento de la señora LUZ HELENA, aquí reconocida como cónyuge sobreviviente del causante JOSE NELSON VALLEJO VALENCIA, los otros sucesores y acá intervinientes, debieron en seguida,

proceder consecuentemente; empero, como así no acaeció y se pretendía, obrando en contra de la ley, ya se dijo, encubrir ese hecho jurídico, e impulsar el asunto, fue necesario acudir al despacho para que intercediera y los reconviniera para que procedieran conforme a derecho.

De modo que, agradece a la señora Juez por su oportuna orden; y segundo, celebra que en el expediente ya obra la prueba idónea acerca de aquél suceso; no obstante su disenso o el desacuerdo, apunta en concreto, al desafortunado pasaje incorporado en la providencia dicha, pues la señora Juez al obrar de esa forma, tomó distancia tanto de lo que en la materia la ley prevé, como de lo que en cumplimiento a esos mandatos, de manera expresa, advirtió en la parte final de su precedente escrito, en torno a que, el anunciado y ahora acreditado fallecimiento, "obliga acumular a este asunto el de similar naturaleza que desde la perspectiva sustancial ya quedó abierto".

Dicho en términos más simples y específicos: protesta porque al efectuar la acotada invitación, se obró por fuera de los cánones legales que disciplinan la situación jurídica acaecida, merced a que estando el proceso de sucesión del cónyuge JOSE NELSON VALLEJO VALENCIA -que cumple recordarlo abrieron mi representadas-, en la fase previa a inventarios y avalúos, falleció el otro consorte ARCILA DE VALLEJO, no es dable proceder como lo hizo el juzgado, esto es, disponer que los reconvenidos manifiesten si desean o no acumular a aquel asunto, el que por ahora apenas registra una apertura sustancial.

Es que desde el comienzo se indicaron y se sustentaron con éxito, los motivos por los cuales las señoras SALAZAR RAMIREZ imploraban la apertura de este trámite sucesoral, fundamentos o razones que parejamente afianzan y mantienen la necesidad imperiosa de que a este proceso se acumule el de la señora LUZ HELENA ARCILA DE VALLEJO, que desde el 11 de diciembre de 2019 quedó en estado de liquidación.

Así, pues, en este puntual evento, el indicado trozo o fragmento del auto confutado debe retirarse y, por consecuencia obvia y natural, ningún alcance o trayectoria puede tener lo que sobre el particular expuso el apoderado de los hijos acá interesados.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de los demás herederos guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el art. 520 C.G.P. que: "Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior,

podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente por cuando el precepto antes citado es claro al indicar que "cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación", siendo en consecuencia opcional el que los mismos soliciten o no tal acumulación, de ahí que se hubiese efectuado su requerimiento para que, además de que allegaran el registro civil de defunción de la señora LUZ HELENA ARCILA DE VALLEJO, manifestaran su deseo de solicitar la acumulación del proceso de sucesión de su progenitora al presente asunto, lo que a diferencia de lo indicado por el recurrente, se ajusta por completo a derecho.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

NO REPONER el auto calendado el once (11) de agosto del año dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd61d2c48dc3cc3a07b6b18fe2de8679e64cad16aba160b
a99f8586928ff1290**

Documento generado en 19/11/2020 04:26:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>